

SECRETARÍA. Al despacho del señor Juez constancia de notificación, memorial remitido por la parte demanda, citaciones a parientes paternos y maternos, solicitud notificación por aviso, Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI Auto No. 1047

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: GERALDINE TRIANA ESTRADA RUIZ
MENOR DE EDAD: E.J.Q.E.
DEMANDADO: MARCO ANTONIO QUIJANO ERAZO
RADICACIÓN No. 76001-31-10-013-2023-00035-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este estrado evidencia la notificación efectuada por la parte actora el 13 de marzo de 2023 (PDF 10) remitiendo comunicación en la expresaba la existencia del asunto que cursa en este despacho, sin embargo, esta obrará como citación más no como constancia de notificación al no evidenciarse la remisión de la providencia que admite el proceso en valoración. Así mismo no reposa el cotejo correspondiente determinado por el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, refulge de la revisión del expediente escrito remitido por el señor MARCO ANTONIO QUIJANO ERAZO, quien expresa tener conocimiento de la demanda exponiendo el desacuerdo con la acción, en conjunto informando sobre el apoyo que le han brindado los abuelos paternos de E.J.Q.E. en su ausencia y la condición de limitación de habla y escucha de estos parientes. En adición pone de presente la situación en la que está actualmente refiriendo *“me encuentro fuera del país, específicamente en España en búsqueda de nuevas oportunidades y no tengo en el momento como contratar un abogado, por este motivo quiero realmente llegar a un acuerdo y mostrarle todo mi interés sobre este asunto”*(PDF 11).

Así las cosas, sería del caso tomar la manifestación hecha por el demandado como una notificación por conducta concluye, sin embargo valora este despacho que en el contenido del escrito advirtió que carece de recursos económicos para constituirse en mandatario judicial, lo que impone a este servidor dar aplicación a lo determinado por el art. 151 y s.s. en virtud del debido proceso entorno a lo expresado y en conjunto al acceso a la administración de justicia, fines amparados en la gratuidad de la justicia e igualdad para el que carece de recursos previendo mantener un equilibrio para las partes.

Vale la pena precisar que el alcance que le da este juzgador a esta determinación, se fundamenta en lo que constitucionalmente el órgano colegiado de cierre a definido para el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia expresando *“(…) Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones (...)”*¹. En consecuencia, le será requerido para que comunique bajo la gravedad de juramento de

¹ Corte Constitucional, T-283 de 16 de mayo de 2013.

conformidad con lo reglamentado por el inciso 2 del artículo 152 del Código General del Proceso.²

Finalmente, se incorporarán al plenario las manifestaciones hechas por los parientes de la menor de edad E.J.Q.E. arrimadas y que reposan en el PDF 12, así como las solicitudes obrantes a PDF 13 y 14 relacionadas con autorización de notificación por aviso, estas últimas sin ninguna manifestación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INCOPORAR los escritos contenidos en PDF 10, 12, 13 y 14 para que obren en el plenario, conforme lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PREVIO a conceder el amparo avizorado, **CONCEDER** el término de cinco (5) días al señor MARCO ANTONIO QUIJANO ERAZO, para que conforme a lo señalado por el inciso 2 del artículo 152 del C.G.P., comunique bajo la gravedad de juramento que se halla en las condiciones determinadas en el artículo 151 de la norma citada. Remítase por secretaría a la siguiente dirección electrónica marcus-fr.b@hotmail.com, copia de esta decisión.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, **DÉSELE** ingreso al expediente al despacho para su valoración.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia y a la Delegada del Ministerio Público adscritas a este despacho.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

²“ (...) **ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (...).”